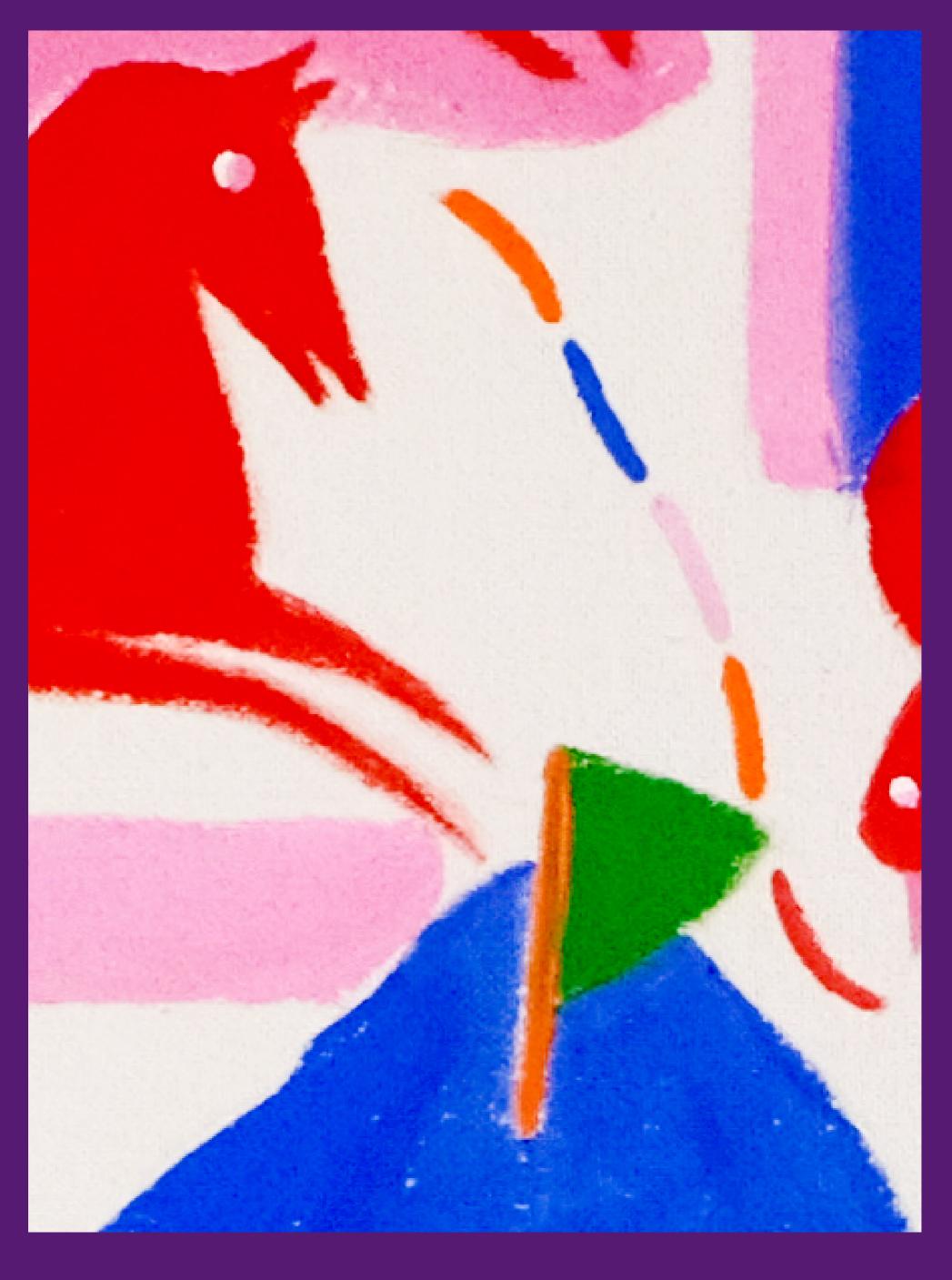
Artículo 11. Convención sobre los Derechos del Niño



Retención y traslados ilícitos de niños y niñas





→ Artículo 11

- 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
- 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo establece obligaciones de los Estados frente al principio del derecho de las infancias a vivir en familia, en el contexto de sus traslados y retenciones ilícitas en el extranjero, y se relaciona especialmente con los siguientes artículos de la Convención:

- Artículo 5. Dirección y orientación de padres y madres
- Artículo 9. Derecho a vivir en familia y mantener relaciones con su familia
- Artículo 18. Responsabilidad parental
- Artículo 20. Protección de la niñez privada de su medio familiar

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de las Sustracción Internacional de Menores
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores





Protección especial a las infancias de retenciones y traslados ilícitos

En cumplimiento a sus obligaciones internacionales, los Estados deben buscar métodos adecuados para impedir la sustracción ilegal internacional de las infancias, y retrotraer sus efectos mediante la celebración de tratados, cuyo objetivo sea garantizar su restitución inmediata cuando sean retenidos o trasladados de manera ilícita en un Estado diferente al de su residencia habitual. México ha ratificado dos instrumentos internacionales con este fin: la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Internamericana sobre Restitución Internacional de Menores. La finalidad de ambas es garantizar la restitución de las infancias trasladadas o retenidas de manera ilícita en cualquier Estado contratante (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 1.a) (OEA, Convención Internacional de Menores, 1989, artículo 1), de tal forma que se restablezcan las cosas al estado en el cual se encontraban antes del traslado.

Al respecto, es importante resaltar algunas definiciones primordiales para entender la aplicación del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

- Residencia habitual, que es una situación de hecho, y una persona puede cambiar de residencia en diversas ocasiones, pero las convenciones lo han limitado a la residencia habitual que tenía la persona menor de edad inmediatamente antes de su traslado o retención; es decir, que no será cualquier residencia habitual que haya tenido, sino la que tenía inmediatamente antes de su traslado o retención (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 3) (OEA, Convención Internacional de Menores, 1989, artículo 4).
- Un traslado o una retención se considerarán ilícitos cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia otorgado a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, de conformidad con el derecho vigente en el Estado en que la niñez tenía su residencia habitual, inmediatamente antes de su traslado o retención, y cuando este derecho se ejercía en forma efectiva en el momento del traslado o de la



retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención (La Haya, <u>Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980</u>, artículo 3).

Para cumplir con el objetivo de las Convenciones, se requiere de la cooperación entre autoridades judiciales y administrativas de los Estados, lo cual se da a través de las autoridades centrales. Los Estados están obligados a designar una autoridad central. En el caso de Estados federales en los que esté vigente más de un sistema de derecho y Estados con organización territorial autónoma, es posible de designar más de una (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 6). En cualquier caso, dichas autoridades deben:

- Colaborar con otras autoridades centrales.
- Promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados.
- Localizar a la persona menor de edad trasladada o retenida de manera ilícita.
- Prevenir que las infancias sufran mayores daños o resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales.
- Garantizar la restitución voluntaria de la niñez o facilitar una solución amigable.
- Intercambiar información relativa a la situación social de las infancias, si se estima conveniente.
- Facilitar información general sobre la legislación de su país, relativa a la aplicación de la Convención.
- Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución de las infancias y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita.
- Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado.
- Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución de la niñez sin peligro, si fuese necesario y apropiado.
- Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de la presente Convención y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

(La Haya, <u>Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980</u>, artículo 7).



Los Estados deben buscar restablecer una situación de hecho, que existía antes del traslado o retención ilícita, por lo que su finalidad es restituir a las infancias, no decidir sobre el derecho de fondo, en donde su restitución deberá ser la regla de todo procedimiento (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 12).

Si bien la restitución es la regla, en atención a diversos derechos de la niñez y adolescencia, así como al principio de interés superior de la infancia o de participación, se puede admitir una serie de excepciones para aquellos supuestos en los que las infancias deban permanecer en el lugar al que fueron trasladadas o donde son supuestamente retenidas, cuyo contenido está expresamente previsto en las convenciones.

Que el traslado o la retención fueron lícitos. La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución de las infancias si la persona, institución u otro organismo, que se opone a su restitución, demuestra que:

La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 13).

 Grave riesgo físico o psíquico para la niñez. Es una facultad discrecional de la autoridad rechazar la restitución, si el que se opone a ella acredita que:

Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 13).

Las personas menores de edad se oponen a la restitución. Al considerar la importancia de escuchar a las infancias y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta, esta excepción es fundamental en los procesos de restitución:

Si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 13).



La niñez se ha adaptado a su nuevo entorno:

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 12).

Conforme a los principios fundamentales en materia de derechos humanos:

Cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (La Haya, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980, artículo 20).